



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/151/2022

ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

Director del Mercado "Adolfo López Mateos" del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos¹ y otra.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

PONENTE:

Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

Ma. del Carmen Morales Villanueva.

CONTENIDO:

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	5
Competencia -----	5
Precisión y existencia del acto impugnado -----	5
Causales de improcedencia y de sobreseimiento---	8
Análisis de la controversia-----	11
Litis -----	11
Razones de impugnación -----	12
Análisis de fondo -----	12
Pretensiones -----	21
Consecuencias de la sentencia -----	22
Parte dispositiva -----	22

Cuernavaca, Morelos a veintidós de marzo del dos mil veintitrés.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/151/2022.

Síntesis. La parte actora impugnó:

A) La orden de suspensión del 10 de agosto de 2022, emitida por

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 28 a 36 del proceso.

el Director del Mercado Adolfo López Mateos de Cuernavaca, Morelos, a través de la cual ordenó al Supervisor adscrito a la Dirección del Mercado Adolfo López Mateos, ejecutara la sanción consistente en la suspensión de la actividad comercial de la parte actora [REDACTED] sobre sus locales comerciales números 166 y 288 ubicados en el Tianguis Jarcia del Mercado Adolfo López Mateos. Se declaró la nulidad lisa y llana de ese acto porque la autoridad que la emitió no fundó su competencia para ordenar al Supervisor adscrito a la Dirección de Mercados Adolfo López Mateos, llevará a cabo la suspensión de la actividad comercial de la parte actora en los locales comerciales citados.

B) El acta de suspensión del 10 de agosto de 2022, elaborada por la autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de Supervisor del Mercado Adolfo López Mateos, a través de la cual ejecutó la sanción de suspensión de los locales números 166 y 288 ubicados en el Tianguis Jarcia del Mercado Adolfo López Mateos.

Al declararse la nulidad lisa y llana de la orden de suspensión impugnada, por consecuencia se declaró la nulidad lisa y llana del acto impugnado que derivó de ese acto, que se precisó en el inciso B).

Antecedentes.

1. [REDACTED], presentó demanda el 17 de agosto de 2022, se admitió el 13 de septiembre de 2022.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) DIRECTOR DEL MERCADO "ADOLFO LÓPEZ MATEOS" DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- b) [REDACTED], SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DEL MERCADO "ADOLFO LÓPEZ MATEOS" DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS².

² Ibidem.

Como actos impugnados:

- I. *"La orden de suspensión de actividad comercial, de fecha 10 de agosto de 2022, dictada por el Director del Mercado Adolfo López Mateos, en contra de la suscrita [REDACTED] respecto de los locales comerciales de mi propiedad identificados con los números 166 y 288 del área de Tianguis Jarcia del Mercado Adolfo López Mateos de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos*
- II. *La falta de procedimiento y/o de responsabilidad que previamente debió llevarse en mi contra, donde se me diera la oportunidad de ser oída y vencida, previo a la imposición de la sanción consistente en la suspensión de mi actividad comercial, respecto de los locales comerciales de mi propiedad identificados con los números 166 y 288, del área de Tianguis Jarcia del Mercado Adolfo López Mateos de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos.*
- III. *El acta de suspensión de fecha 10 de agosto de 2022, que ejecutó en forma indebida sobre un local comercial propiedad de la suscrita distinto al que le fue ordenado en la orden de suspensión emitida por el Director de Mercado Adolfo López Mateos.*
- IV. *Los efectos y consecuencias de la mala o indebida ejecución de la orden de suspensión de actividades que fue realizada por dicho supervisor, y que consiste en que a la suscrita se le impida abrir mi local comercial número 211 que se ubica en el área de "Tianguis Jarcia", del Mercado Adolfo López Mateos de la ciudad de Cuernavaca, Morelos, a pesar de que en contra de dicho local comercial no obra procedimiento alguno de responsabilidad ni tampoco va dirigida a la orden de suspensión." (Sic)*

Como pretensiones:

- "1) Que se declare la nulidad lisa y llana de la orden de suspensión de actividades comerciales de fecha 10 de agosto de 2022, emitida en contra de la suscrita respecto de los locales comerciales de mi propiedad identificados con los números 166 y 288, del área de "Tianguis Jarcia", del Mercado Adolfo López Mateos de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, toda vez que no existió procedimiento alguno en mi contra en el cual se me diera la oportunidad de ser oída y vencida previamente a imponérseme la sanción de suspensión de actividades.*
- 2) Se declare la nulidad lisa y llana del acta de suspensión de*

actividades de fecha 10 de agosto de 2022, ejecutada por el Supervisor adscrito al Mercado Adolfo López Mateos, toda vez que por una parte dicha acta de suspensión fue mal ejecutado y/o indebidamente ejecutada sobre un local comercial propiedad de la suscrita total y completamente ajeno a los locales comerciales 166 y 288 sobre los cuales se supone se ordenó la suspensión de mis actividades comerciales.

[...]

3) Como consecuencia de lo anterior, y toda vez que es evidente la mala ejecución o ejecución indebida de la orden de suspensión por parte del Supervisor Adscrito a la Dirección del Mercado Adolfo López Mateos, toda vez que en vez de clausurar o suspender los locales comerciales números 166 y 288, del área de "Tianguis Jarcia", del Mercado Adolfo López Mateos de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos; suspendió un local comercial distinto y ajeno, consistente en el local comercial número 211 del área de "Tianguis Jarcia", del Mercado Adolfo López Mateos y que también es propiedad de la suscrita [REDACTED] [REDACTED], también conocida como [REDACTED]

Por tanto se solicita LA INDEMNIZACION a favor de la suscrita y a cargo de las autoridades demandadas, ante la notoria ineptitud con la cual ejecutaron la orden de suspensión, pues están impidiendo que la suscrita ejerza libremente el comercio y pueda abrir al publico mi local comercial numero 211, desde el día jueves 11 de agosto de 2022 y hasta el día en que sea levantados o retirados los sellos de suspensión que fueron colocados en las puertas de acceso (frontal y trasera), que dan acceso no solo al local comercial de la suscrita, sino a otros locales comerciales de otros comerciantes totalmente ajenos e independientes a la suscrita." (Sic)

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.
4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Por acuerdo de fecha 20 de enero de 2023 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 08 de febrero de 2023, quedó el expediente en estado de resolución.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

6. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados en el escrito de demanda, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42, fracción IV, y 86, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad³, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad⁴; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda⁵ a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.

7. La parte actora en el escrito de demanda señaló como actos impugnados:

"I. La orden de suspensión de actividad comercial, de fecha 10 de agosto de 2022, dictada por el Director del Mercado Adolfo López Mateos, en contra de la suscrita [REDACTED]"

³ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

⁴ Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

⁵ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

respecto de los locales comerciales de mi propiedad identificados con los números 166 y 288 del área de Tianguis Jarcia del Mercado Adolfo López Mateos de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

II. La falta de procedimiento y/o de responsabilidad que previamente debió llevarse en mi contra, donde se me diera la oportunidad de ser oída y vencida, previo a la imposición de la sanción consistente en la suspensión de mi actividad comercial, respecto de los locales comerciales de mi propiedad identificados con los números 166 y 288, del área de Tianguis Jarcia del Mercado Adolfo López Mateos de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

III. El acta de suspensión de fecha 10 de agosto de 2022, que ejecutó en forma indebida sobre un local comercial propiedad de la suscrita distinto al que le fue ordenado en la orden de suspensión emitida por el Director de Mercado Adolfo López Mateos.

IV. Los efectos y consecuencias de la mala o indebida ejecución de la orden de suspensión de actividades que fue realizada por dicho supervisor, y que consiste en que a la suscrita se le impida abrir mi local comercial número 211 que se ubica en el área de "Tianguis Jarcia", del Mercado Adolfo López Mateos de la ciudad de Cuernavaca, Morelos, a pesar de que en contra de dicho local comercial no obra procedimiento alguno de responsabilidad ni tampoco va dirigida a la orden de suspensión." (Sic)

8. Del análisis integral al escrito inicial de demanda y de los documentos que anexó, se determina que los actos que impugnados son:

"I. La orden de suspensión de actividad comercial, de fecha 10 de agosto de 2022, dictada por el Director del Mercado Adolfo López Mateos, en contra de la suscrita [REDACTED] respecto de los locales comerciales de mi propiedad identificados con los números 166 y 288 del área de Tianguis Jarcia del Mercado Adolfo López Mateos de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

[...]

III. El acta de suspensión de fecha 10 de agosto de 2022, que ejecutó en forma indebida sobre un local comercial propiedad de la suscrita distinto al que le fue ordenado en la orden de suspensión emitida por el Director de Mercado Adolfo López Mateos.

[...]".

9. Considerando que en el apartado de razones de impugnación la parte manifiesta motivos por los que considera ilegales esos actos, no así en relación a los demás actos impugnados

10. Además, el segundo y cuarto acto impugnado constituyen razones por las cuales considera ilegales la orden de suspensión y acta de suspensión de fecha 10 de agosto de 2022.

11. Por lo que debe procederse al estudio del **primer y tercer** acto impugnado precisados en el párrafo **1.I. y 1.III.** de esta sentencia.

12. La existencia del **primer acto impugnado** precisado en el párrafo **1.I.** de esta sentencia se acredita con la documental pública, consiste en original de la orden de suspensión del 10 de agosto de 2022, consultable a hoja 08 del proceso⁶, en la que consta que la autoridad demandada Director del Mercado Adolfo López Mateos de Cuernavaca, Morelos, ordenó a [REDACTED] en su carácter de Supervisor adscrito a la Dirección del Mercado Adolfo López Mateos, ejecutara la sanción consistente en la suspensión de la actividad comercial de la parte actora [REDACTED] sobre sus locales comerciales números 166 y 288 ubicados en el Tianguis Jarcia del Mercado Adolfo López Mateos, toda vez que de manera verbal y por escrito la Dirección del Mercado Adolfo López Mateos, le notificó liberara los pasillos que esta obstruyendo con mallas metálicas, haciendo caso omiso, además que pretende colocar cámaras de videograbas (sic) sin la autorización correspondiente.

13. La existencia del **tercer acto impugnado** precisado en el párrafo **1.III.** de esta sentencia se acredita con la documental pública, consiste en la acta de suspensión del 10 de agosto de 2022, consultable a hoja 09 del proceso⁷, en la que consta que la autoridad demandada [REDACTED], en su

⁶ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

⁷ Ibidem.

carácter de Supervisor del Mercado Adolfo López Mateos, en la fecha señalada se constituyó en los locales comerciales números 166 y 288 ubicados en el Tianguis Jarcia del Mercado Municipal Adolfo López Mateos, en cumplimiento a la orden de suspensión del 10 de agosto de 2022, emitida por el Director del Mercado Adolfo López Mateos de Cuernavaca, Morelos, procediendo a suspender esos locales por no quitar las mallas metálicas que obstruyen los pasillos de emergencia, además por pretender colocar cámaras en esos locales sin contar con el permiso correspondiente.

Causales de improcedencia y sobreseimiento.

14. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

15. Las autoridades demandadas hicieron valer las causas de improcedencia que señala el artículo 37, fracciones XIII, XIV y XVI, Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumentan que se actualizan porque el 23 de septiembre de 2022, el Director del Mercado Adolfo López Mateos, junto con varios locatarios en donde se incluye la parte actora firmaron convenio de compromiso obligatorio forzoso, en el cual en el capítulo de acuerdo, punto 1 la parte actora y otros, se comprometieron y obligaron a quitar las mallas, puertas metálicas, en general todo lo que estuviera obstruyendo las vías de acceso en esa área, esto es, la puerta metálica que está del lado oriente a un lado de los baños, las puertas y/o mallas en el lado sur y lado poniente; a no poner cualquier malla y/o puerta metálica que obstruya el acceso a los demás comerciantes y público consumidor, por lo que con fecha 26 de septiembre de 2022, el Director del Mercado Adolfo López Mateos, encomendó

al supervisor en turno del Mercado Adolfo López Mateos a fin de retirar los sellos de suspensión colocados en los locales comerciales. Que con fecha 30 de septiembre de 2022, se procedió al retiro de los sellos de suspensión de los locales comerciales.

16. Las causales de improcedencia son **infundadas**, toda vez que las autoridades para acreditar su afirmación ofrecieron como prueba de su parte la documental pública, consistente en el acta de retiro de sellos del 30 de septiembre de 2022, consultable a hoja 38 del proceso⁸, en el que consta que [REDACTED], en su carácter de Inspector adscrito a la Dirección de Mercado Adolfo López Mateos, llevó a cabo el retiro de los sellos de clausura de los locales comerciales de la parte actora números 166 y 288 con giro de retacería y telas, sin embargo, no resulta suficiente para tener por acreditado que han cesado los efectos del actos impugnados y decretar el sobreseimiento del juicio, porque para que ello ocurriera, era necesario que quedara satisfecha por completo la pretensión de la parte actora, esto es, dejar sin efectos la orden de suspensión y acta de suspensión del 10 de agosto 2022, toda vez que la parte actora en el juicio como pretensiones solicitó la nulidad lisa y llana de esos actos, por tanto, con el retiro de los sellos de suspensión colocados en los locales comerciales de la parte actora no se dio lo efectivamente pedido por la parte actora en el apartado de pretensiones, razón por la cual no se puede considerar que cesaron los efectos de los actos impugnados o éstos no puedan surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia de los mismos.

17. Para que proceda el sobreseimiento las autoridades demandadas deben, por un lado, dejar sin efectos los actos impugnados y, por otro, satisfacer la pretensión perseguida, esto es, que se dé a aquella lo efectivamente pedido, lo que no acontece.

⁸ Ibidem.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9º., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹.

⁹ Contradicción de tesis 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González. Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho. Registro digital: 168489. Instancia: Segunda Sala Novena Época Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 156/2008 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226

18. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁰, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

Análisis de la controversia.

19. Se procede al estudio de fondo de los actos impugnados que se precisaron en el párrafo 1.I. y 1.III. de esta sentencia, los cuales aquí se evocan como si a la letra se insertaran.

Litis.

20. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

21. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.¹¹

22. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386

¹⁰ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

¹¹ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación.

23. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra de los actos impugnados, pueden ser consultadas a hoja 04 a 06 del proceso.

24. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Análisis de fondo.

25. Dado el análisis en conjunto de lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto que demanda, se procede al examen de aquellas que traigan mayores beneficios¹².

¹² Sirve de apoyo por analogía, el criterio jurisprudencial con el rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco. Registro No. 179367. Localización: . Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 5. Tesis: P./J. 3/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Común

26. La parte actora en la primera razón de impugnación manifiesta que le causa agravio la orden de suspensión emitida por la autoridad demandada Director del Mercado Adolfo López Mateos, porque carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que de las disposiciones citadas no se funda su competencia para emitir la orden de suspensión de actividades de sus locales comerciales, por lo que dice no colma los requisitos que establece el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

27. Las autoridades demandadas sostuvieron la legalidad de ese acto impugnado.

28. La razón de impugnación es **fundada** como se explica.

29. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo..."* (Énfasis añadido).

30. De ese artículo se obtiene como requisito esencial y una obligación de la autoridad, fundar en el acto de molestia, su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento

legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

31. De la valoración que se realiza en términos del artículo 490, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a la orden de suspensión impugnada del 10 de agosto de 2022, se desprende que la autoridad demandada que la emitió Director del Mercado Adolfo López Mateos de Cuernavaca, Morelos, no fundó su competencia para ordenar al Supervisor adscrito a la Dirección de Mercados Adolfo López Mateos, llevará a cabo la suspensión de la actividad comercial de la parte actora en los locales comerciales números 166 y 288, ubicados en el Tianguis Jarcia; toda vez que se estableció como fundamento, el artículo 18, del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico del Municipio de Cuernavaca, Morelos, que dispone:

“Artículo 18.- El titular de la Jefatura de Departamento de Proyectos Productivos y Capacitación, ejercerá las facultades y atribuciones siguientes:

- I.- Proponer y desarrollar Proyectos Productivos Agropecuarios Municipales;*
- II.- Coordinar los trabajos de campo, con Dependencias de Gobierno Estatal y Federal, así como Instituciones relacionadas con materia;*
- III.- Asistir y participar en reuniones de trabajo referentes a la Municipalización de los Programas Agropecuarios que se asignen bajo la responsabilidad Municipal;*

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

- IV.- Realizar recorridos de campo para verificar Proyectos aprobados, así como detectar necesidades de productores agropecuarios relacionadas al sector agropecuario;
- V.- Ejecutar, desarrollar y controlar el Programa de Cosecha Mecanizada de Granos Básicos y Programa de Maquinaria Pesada, de acuerdo a la maquinaria que se disponga;
- VI.- Coordinar y ejecutar el Programa de Semilla Certificada de Maíz y Sorgo;
- VII.- Proponer y desarrollar el Programa de Capacitación en los diferentes ámbitos del Sector Agropecuario Municipal;
- VIII.- Elaborar un cronograma de las actividades de capacitación a realizar con los productores del sector agropecuario;
- IX.- Capacitar a los productores para que conozcan los procedimientos, normas y requisitos, establecidos para comercializar sus productos en el mercado nacional e internacional;
- X.- Concertar con dependencias Federales y Estatales los diferentes apoyos en los Programas de Capacitación al Sector Agropecuario;
- XI.- Coordinar los trabajos de capacitación con las Dependencias de los Gobiernos Federal y Estatal; así como las Instituciones relacionadas con el campo;
- XII.- Elaborar y difundir la Convocatoria a los cursos y/o talleres a realizar en beneficio de los productores, y
- XIII.- Las demás funciones que le asigne su Jefe inmediato superior o señale la normatividad aplicable."

32. Artículos 1, 4, fracciones I y II y 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, que disponen:

"ARTÍCULO *1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y de observancia general en el Estado de Morelos y tienen por objeto, regular los actos administrativos, así como establecer un procedimiento común para substanciar las impugnaciones de los particulares contra actos administrativos dictados o ejecutados por los Servidores Públicos de la Administración Pública Estatal o Municipal.

En el caso de la Administración Pública Paraestatal o Paramunicipal, sólo podrá ser aplicada la presente Ley cuando se trate de actos de autoridad provenientes de organismos descentralizados que afecten la esfera jurídica de los particulares.

El presente ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter financiero; laboral; electoral; a los actos y resoluciones del Instituto del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos; del Ministerio Público en ejercicio de su facultad constitucional; de responsabilidades de servidores públicos, y fiscal cuando se trate de contribuciones y sus accesorios.

ARTÍCULO 4.- *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

I.- Acto Administrativo.- Declaración de voluntad dictada por una dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado o del Municipio en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias, que tiene por objeto la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas;

II.- Autoridad Administrativa.- Aquélla que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar un acto administrativo;

[...]

ARTÍCULO 6.- *Se consideran, para efectos de esta Ley, elementos de validez del acto administrativo:*

I.- Que sean emitidos por autoridades competentes, a través del servidor público facultado para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos reuniendo el quórum, habiendo cumplido el requisito de convocatoria, salvo que estuvieren presentes todos sus miembros en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

II.- Que su objeto sea posible de hecho y esté previsto por el ordenamiento jurídico aplicable, determinado o determinable y preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar;

III.- Que cumpla con la finalidad de interés público, derivado de las normas jurídicas que regulen la materia, sin que puedan perseguirse otros fines distintos de los que justifican el acto;

IV.- Que conste por escrito, salvo el caso de la negativa ficta;

V.- Que sea expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;

VI.- Que sea expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;

VII.- Que sea expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;

VIII.- Que manifieste el órgano del cual emana;

IX.- Que sea expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;

X.- Que sea expedido señalando lugar y fecha de emisión;

- XI.- *Tratándose de actos administrativos que deban notificarse, deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;*
- XII.- *Tratándose de actos administrativos recurribles, deberá hacerse mención de los recursos que procedan; y*
- XIII.- *Que sea expedido determinando expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley."*

33. Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 13, 14, 16, 33, fracciones IX y XI, y 41, fracción III, de la Ley de Mercados, que establecen:

"ARTICULO 1.- El funcionamiento de los Mercados en el Estado de Morelos, se considera de utilidad pública y su control administrativo es competencia de las Autoridades Municipales.

ARTICULO 2.- Los Ayuntamientos o Consejos Municipales, en su caso, administrarán los Mercados de su jurisdicción de acuerdo con lo establecido por esta Ley, Ley Orgánica del Municipio Libre y Ley General de Hacienda Municipal y disposiciones reglamentarias de la misma.

ARTICULO 3.- Solo podrán ejercer el comercio dentro de los Mercados, en los lugares autorizados de las ciudades y poblaciones del Estado, quienes estén empadronados y obtengan los permisos correspondientes conforme a esta Ley.

ARTICULO 4.- Para los efectos de la presente Ley se entienden por:

I.- Mercados: Los edificios y lugares destinados por las Autoridades Municipales para la concurrencia de comerciantes y consumidores en libre competencia, cuya oferta y demanda se refieran principalmente a artículos comestibles y otros de primera necesidad.

II.- Zona de protección de Mercados: El perímetro que señale la Autoridad Municipal a cada Mercado, comprendiendo vías y lugares públicos a efecto de prevenir su normal funcionamiento;
y

III.- Comerciantes:

a).- Permanentes: Los que hayan obtenido su empadronamiento para ejercer el comercio en mercados por tiempo indeterminado y en lugar fijo;

b).- Temporales: Aquéllos que hayan obtenido su empadronamiento para ejercer el comercio por término que no exceda de seis meses, en sitio que fije la Autoridad Municipal.

c).- *Ambulantes: Son los que ejercen el comercio sin tener puesto fijo o semi-fijo y lo ejercitan deambulando sin estacionarse en lugar determinado.*

ARTICULO 5.- *A falta de edificios o si éstos no son suficientes, podrán instalarse puestos o locales permanentes o temporales en los lugares destinados por la Autoridad Municipal para mercados siempre que no constituyan un estorbo para el tránsito de peatones en las banquetas, vehículos en los arroyos y uso de los servicios públicos.*

ARTICULO 6.- *En los casos previstos por el Artículo anterior no podrán instalarse puestos o locales en los siguientes lugares: Frente a cuarteles, edificios de bomberos, planteles educativos, centros de trabajo, templos y puertas de los mercados, teatros y salas cinematográficas.*

ARTICULO 7.- *Las mejoras, reformas, o adaptaciones a los puestos o locales dentro de los Mercados, se realizarán previo permiso de Autoridades competentes y se autorizarán si se cumplen los requisitos siguientes:*

I.- Que no se afecte la construcción permanente del local o puesto;

II.- Que no rompa la armonía arquitectónica de la construcción;

III.- Que no constituya un estorbo para el libre tránsito del público; y

IV.- Que no resulte perjudicial a terceras personas.

Todas las mejoras realizadas por los permisionarios serán por su cuenta y quedarán a beneficio del inmueble, y en caso de desocupación, su valor pericial será cubierto por el nuevo permisionario.

ARTICULO 13.- *Los comerciantes estarán sujetos a la distribución que dentro de los Mercados señale la Autoridad, atendiendo a las especialidades, necesidades del lugar e interés público, rigiéndose por el horario que fije la propia Autoridad.*

ARTICULO *14.- *Los permisionarios tendrán obligaciones de adaptar o pintar, darles mantenimiento, respetando el diseño arquitectónico y la distribución de las áreas comerciales y tenerlos en condiciones de higiene para tener en buen estado los puestos o locales, de acuerdo con las disposiciones dictadas por la Autoridad.*

ARTICULO 16.- *Son obligaciones de los comerciantes:*

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

I.- Pagar oportunamente los impuestos, productos o derechos que causen de acuerdo con las Leyes Federales, del Estado y del Municipio que les sean aplicables;

II.- Observar la mayor limpieza, higiene y buena presentación tanto por lo que hace a sus personas como a sus puestos y locales, siendo obligatorio la limpieza y aseo diario de los intereses de sus locales, así como de los frentes que les corresponda; tendrán un depósito para basura del tamaño que señale la Autoridad y, en los casos que la misma lo determine, deberán usar uniforme; así pues, quedan sujetos a la observancia estricta de las disposiciones de los Códigos, Sanitario Federal y del Estado;

III.- Sujetarse a los precios que fijen las Autoridades competentes;

IV.- Señalar los precios de sus mercancías en rótulos que para este efecto sean aprobados, los cuales se colocarán en los lugares visibles de los puestos o locales;

V.- Ser respetuosos con el público, no profiriendo palabras que en cualquier forma puedan ofender a las personas, sean contrarias a la moral o a las buenas costumbres;

VI.- En caso de comerciar con animales vivos, evitar todo acto que se traduzca en su maltrato y, mientras no los vendan, deberán mantenerlos en condiciones apropiadas e higiénicas; y

VII.- Proteger debidamente sus mercancías.

ARTICULO 33.- Se prohíbe en los Mercados:

[...]

IX.- La instalación de marquesinas, toldos, rótulos, tarimas, cajones, tablas, huacales, jaulas, canastos y cualesquiera otros objetos que deformen los puestos, obstruyan puertas y pasillos, obstaculicen el tránsito del público o impidan la visibilidad; sólo podrán colocarse tarimas con el correspondiente permiso;

[...]

XI.- Hacer modificaciones a los puestos y locales sin el permiso respectivo;

ARTICULO *41.- Las infracciones a esta Ley serán sancionadas en la siguiente forma:

[...]

III.- Suspensión al infractor del ejercicio del comercio en el puesto o local hasta por quince días;

[...]."

34. Del análisis a las disposiciones legales citadas en la orden de suspensión impugnada, no se desprende la fundamentación específica de la competencia de la autoridad demandada **DIRECTOR DEL MERCADO ADOLFO LÓPEZ MATEOS DE CUERNAVACA, MORELOS**, para ordenar al Supervisor adscrito a la Dirección de Mercados Adolfo López Mateos, llevará a cabo la suspensión de la actividad comercial de la parte actora en los locales comerciales números 166 y 288, ubicados en el Tianguis Jarcia.

35. Al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en la orden de suspensión impugnada, resulta ilegal, pues es necesario que las autoridades que emitan cualquier acto administrativo deben señalar con exactitud y precisión la norma legal que las faculta para emitir el acto, en el contenido del mismo y no en diverso documento, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente al acto que afecta o lesiona el interés jurídico de la parte actora, por tanto, resulta necesario que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación por lo que hace a la competencia de la autoridad demandada para emitir el acto de molestia impugnado, es necesario que en el documento que se contenga, se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad demandada y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se considera ilegal el acto impugnado, porque para considerarse legal un acto administrativo, es necesario que la autoridad que lo emite debe señalar de manera clara y precisa el precepto legal que le otorga facultades para emitir el acto administrativo; pues de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA. El artículo 16 de la Constitución Federal, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo¹³.

36. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del numeral 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...*", se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la orden de suspensión del 10 de agosto de 2022, emitida por la autoridad demandada Director del Mercado Adolfo López Mateos de Cuernavaca, Morelos y el acto que se derivó de ese acto, siendo el acta de suspensión del 10 de agosto de 2022, elaborada por la autoridad demandada Marco Antonio Dorantes Campos, en su carácter de Supervisor del Mercado Adolfo López Mateos.

Pretensiones.

37. La primera y segunda pretensión de la parte actora

¹³ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 334/91. Miguel Ramírez Garibay. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Amparo en revisión 1494/96. Eduardo Castellanos Albarrán y coags. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 294/98. Mauricio Fernando Ruiz González. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 1614/98. Leonardo Alonso Álvarez y coag. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 2424/98. Elvia Silvia Gordo Cota. 12 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 111, tesis 165, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.".No. Registro: 191,575. Jurisprudencia. Materia(s):Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Julio de 2000. Tesis: I.4o.A. J/16. Página: 613

precisadas en los párrafos **1.1)** y **1.2)** de esta sentencia, quedaron satisfechas en términos del párrafo **36.** de esta sentencia.

38. La tercera pretensión de la parte actora precisadas en el párrafo **1.3)** de esta sentencia, **es improcedente** porque este Tribunal tiene la facultad y atribución de declarar la nulidad de los actos impugnados conforme a lo dispuesto por el artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y restituir a los particulares en el goce de los derechos que fueron afectados o desconocidos con ese acto, en términos de lo dispuesto por el artículo 89, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no así cuenta con la facultad o atribución de ordenar a las autoridades demandadas indemnice a la parte actora, al no encontrarse prevista en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Consecuencias de la sentencia.

39. Nulidad lisa y llana de los actos impugnados.

Parte dispositiva.

40. La parte actora demostró la ilegalidad de los actos impugnados, por lo que se declara su **nulidad lisa y llana.**

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción¹⁴ y ponente en este asunto; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la

¹⁴ En término de los artículos 70, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo número PTJA/23/2022, aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio del dos mil veintidós

Tercera Sala de Instrucción; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZALEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/151/2022 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED], en contra del DIRECTOR DEL MERCADO "ADOLFO LÓPEZ MATEOS" DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRA, misma que fue aprobada en pleno del veintidós de marzo del dos mil veintitres. DOY FE.